

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 11 de junio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, para surtirse el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.



YULIETH KARINA MORENO BECHARA
Secretaria
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.647

RADICADO:	27001333300420110026000
EJECUTANTE:	MARIA YEY GARCIA RENTERIA
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE LLORÓ
NATURALEZA:	EJECUTIVO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO Y ORDENA TRAMITE

Mediante memorial, el doctor EMELSON QUEJADA QUEJADA manifestando actuar en el presente asunto como apoderado de la parte ejecutada solicita se ordene la perención en este proceso, por cuanto han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que la parte actora haya impetrado impulso procesal para recaudar el crédito.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante presenta liquidación del crédito.

Conforme lo expuesto, el Despacho analizará la procedencia de las solicitudes efectuadas en este asunto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Perención es entendida como una forma de terminación del proceso, decretada por el Juez cuando las partes no cumplen con las cargas procesales que le asisten dentro de un litigio, y que tiene como objetivo principal descongestionar los despachos judiciales.

La ley 1285 de 2009 por medio de la cual se modificó la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de Administración de Justicia), en su artículo 23, lit. a), estableció lo siguiente: "*en los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo".

Ahora bien, el artículo 209 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, dejó condicionada esta norma, en el entendido que puede ser decretada mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales.

Posteriormente, se expide la ley 1395 de 2010 a través de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, entendiéndose que con su entrada en vigencia ya no era aplicable la perención en los procesos ejecutivos, pues la medida adoptada en la citada ley 1285 de 2009 tenía el carácter de transitoria.

No obstante, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt, dijo que en los procesos ejecutivos la perención se puede decretar después de la sentencia; lo que permite inferir que la perención en esta clase de procesos se encuentra vigente.

Ahora, para establecer si en los procesos ejecutivos debe o no aplicarse la perención, es necesario remitirnos a las normas de interpretación de la ley, y el artículo 2º de la ley 153 de 1887 prevé lo siguiente: "(...) *la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior*" y el artículo 3º establece "*estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería*".

De acuerdo a las normas citadas ha de entenderse que la Ley 1395/10 dejó sin piso jurídico la perención en los procesos ejecutivos, porque la condición que se había dejado en la Ley 1285/09 es que estaría vigente mientras se expedía una norma de descongestión de los despachos judiciales, y este fue el motivo de la expedición de la Ley 1395/10, tan así de claro que su nombre es (por la cual se adoptan medidas en descongestión judicial). Así mismo es una Ley posterior y que regula la materia a que la anterior disposición se refería.

Sin embargo, la Ley 1395/10 no derogó explícitamente el artículo 23, lit. a) de la Ley 1285/09 tal como lo establece el artículo 3º de la Ley 153 de 1887 para estimar insubsistente una norma.

Por su parte, el Código General del Proceso –ley 1564 de 2012- en su artículo 317 consagró la figura del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, la cual resulta aplicable en los siguientes eventos:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera instancia o única

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

instancia, contados a partir del día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años". (negrilla y subrayas fuera del texto).

De lo hasta aquí expuesto, es claro para el Despacho que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la figura del desistimiento tácito resulta aplicable a los procesos ejecutivos con auto de seguir adelante la ejecución, como ocurre en este asunto, cuando permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años.

Así las cosas y una vez revisado el expediente para verificar si se cumplen o no las condiciones para aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P, observa el Despacho que si bien el día 5 de mayo de 2017 se profirió el auto a través del cual se avocó el conocimiento del presente asunto y se dispuso además que el proceso permaneciera en secretaría hasta tanto las partes solicitaran su impulso, lo cierto es, que el día 22 de abril de 2019 la apoderada de la parte ejecutada presentó renuncia al poder a ella conferido por el Municipio de Lloró, por lo que es claro, que a partir de dicha actuación se suspendió el tiempo de inactividad de este asunto, lo que impide que se configure el desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, el Despacho no accederá a la perención solicitada por el apoderado de la parte ejecutada.

De otro lado, revisado el expediente, se tiene que mediante memorial de fecha 9 de octubre de 2019 el doctor EMELSON QUEJADA QUEJADA dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho mediante auto de sustanciación No. 729 de fecha 21 de agosto de 2019, por lo que se le reconoce personería al citado profesional del derecho para actuar como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato a él otorgado y que obra a folios 83 del expediente.

Ahora, en cuanto a la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, se dispondrá que por secretaría, se corra traslado de ésta a la parte ejecutada, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P y que vencido éste, retorne el proceso a Despacho para decidir sobre su aprobación o modificación.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOZCASELE personería al doctor EMELSON QUEJADA QUEJADA para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

TERCERO: Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, visible a folio 90 del expediente, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en los artículos 110 y 446 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para decidir sobre la aprobación o modificación de la citada liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. __28__, el presente auto.

Hoy __15__ de __06__ de __2021__, a las 7:30 a.m

_____yk_____
Secretaria